



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandantes	Gloria Yobana Castro Torres y Exynober Cañón Reyes
Demandado	Álvaro de Jesús Sánchez Cardona
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2022 00482 00

Armenia, quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto en el acápite denominado hechos, en los numerales NOVENO, DECIMO TERCERO, y DECIMO CUARTO, incluyen más de un supuesto de hecho, de allí que, para respetar las exigencias de la norma en cita, deberán separarse, clasificarse y enumerarse. Por otra parte, en el numeral DECIMO CUARTO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones personales del apoderado judicial, ora razones o fundamentos de derecho, mismas que por definición, y la imposibilidad de un pronunciamiento afirmativo o negativo por el extremo pasivo de la litis, de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

2. El inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la parte demandada. Al punto y si bien se arrimó con la demanda un comprobante de envío de 4-72, no se puede extraer del mismo que fue lo que se le remitió al demandado, aspecto que no es dable suponerlo pues precisamente para tales efectos existe la equivalencia de cotejo, aspecto que en este caso se echó de

menos; pero aun superando el escollo, el remitente del supuesto paquete es Poder Jurídico Abogados SAS, nombre éste que no coincide con el del extremo activo de la litis, y del que tampoco se ha acreditado su existencia a través del certificado de existencia y representación legal. Adicionalmente la dirección del remitente no coincide con la informada en la demanda para notificaciones del demandante.

En consecuencia, **el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

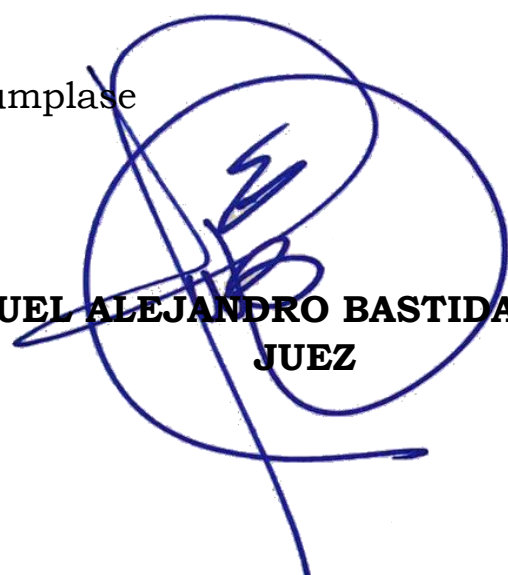
RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de Febrero de 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA